



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta y uno de enero del dos mil veintidós

La demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada por **Ángela Tatiana Morales Muriel** en contra de **Luis Alejandro Saldarriaga Céspedes** deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.- Se invoca como causal la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo los hechos de la demanda no precisan el tiempo, modo y lugar cuando ocurrió la separación que se indica hoy persiste.

2.- El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 exige no sólo indicar el canal de comunicación del extremo pasivo, sino de afirmar como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, no es una exigencia para el profesional del derecho que actúa en representación de dicho extremo sino de la parte misma, por tanto no basta que se indique en el escrito introductor que dicha información proviene obviamente de la demandante, sino que debe indicarse como ésta lo obtuvo y allegar las evidencias que ella, se itera, le suministre a su representante judicial.

3.- Se pretende dar cumplimiento a lo requerido por el artículo 5 del mentado decreto legislativo allegándose un pantallazo del poder remitido por la demandante a la persona jurídica aobgadosdelejcafetero@gmail.com del cual además se evidencia un adjunto de 342K denominado poder, acreditación que envió que no resulta suficiente para verificar el contenido del documento y tampoco fue allegado con la certificación de entrega del dominio correspondiente. Por tanto, se requiere al extremo activo para que reenvíe el mensaje recibido el 30 de diciembre del 2021 y al mismo allegue la subsanación correspondiente y los anexos que haya lugar.

4.- El registro civil de matrimonio deberá allegarse en copia auténtica, debidamente escaneado completamente para verificar tal circunstancia si ya lo está. Requisito sine qua non para que el documento preste mérito probatorio.

5.- Deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Código General del Proceso, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo así como de la subsanación y de los anexos so pena de no considerarse corregida la demanda. Cumplimiento que puede realizarse remitiendo la subsanación con copia al canal electrónico informado con el cumplimiento antes aludido, dando aplicación así al principio de simultaneidad contenido en tal disposición.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda concediéndose término para su subsanación al extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío,



Rama Judicial

RESUELVE
República de Colombia

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada por **Ángela Tatiana Morales Muriel** en contra de **Luis Alejandro Saldarriaga Céspedes**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3a58f15ea123b8be7133d35a34b60ccc1d0866b4e415d8ea850
3a390a021df

Documento generado en 31/01/2022 10:48:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia